



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-70/2021

ACTORES: GAUDENCIO ORTIZ
CRUZ Y ALAN GAMALIEL
GALINDO CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA LAURA
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN
IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORADOR: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Gaudencio Ortiz Cruz y Alan Gamaliel Galindo Cruz, ostentándose como Presidente Municipal y Síndico Procurador, respectivamente, del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

Los actores controvierten la sentencia emitida el nueve de octubre de dos mil veinte por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,¹ en el expediente JDC/62/2020 que, entre otras cuestiones, declaró fundados los agravios planteados por el

¹ En adelante podrá citarse como: "autoridad responsable" o "Tribunal local".

actor de la instancia primigenia y ordenó restituirlo en el cargo de Regidor de Gobernación y Reglamentos del citado ayuntamiento.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2
ANTECEDENTES..... 3
 I. El contexto 3
 II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal 4
CONSIDERANDO..... 5
 PRIMERO. Jurisdicción y competencia 5
 SEGUNDO. Improcedencia 7
RESUELVE..... 123

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda presentada por los actores, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa, toda vez que quienes acuden en el presente juicio fueron autoridad responsable en la instancia previa, por lo que no cuentan con el mencionado requisito procesal para combatir la sentencia emitida por el Tribunal local.

Además, porque de dicha ejecutoria no se advierte afectación alguna a un derecho o interés personal, ni que se les impusiera una carga o se les privara de algún derecho en su ámbito individual.

ANTECEDENTES

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-70/2021

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. **Juicio ciudadano local.** El dieciséis de julio de dos mil veinte, Iván Montes Jiménez, en su calidad de Regidor de Gobernación y Reglamentos del Ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca, presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local en contra del citado Ayuntamiento, debido a la supuesta vulneración de su derecho de ser votado, en la vertiente de permanencia y desempeño del cargo.
2. Por tanto, se integró en el Tribunal local el expediente con la clave JDC/62/2020.
3. **Sentencia impugnada.** El nueve de octubre del año pasado el Tribunal local dictó sentencia en el juicio precisado en el punto que antecede en la que, entre otras cuestiones, restituyó en el cargo al citado regidor y le ordenó al Ayuntamiento, convocarlo a las sesiones de cabildo, proporcionarle los recursos materiales básicos y pagarle las dietas adeudadas.
4. **Primer juicio federal.** El cinco de enero de dos mil veintiuno², la hoy parte actora presentó en la instancia local, una demanda a fin de controvertir el acuerdo plenario que determinó declarar la legalidad de la notificación practicada el once de noviembre al Ayuntamiento de Tlaxiaco respecto a la

² Las subsecuentes fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

SX-JE-70/2021

sentencia emitida el pasado nueve de octubre en el mencionado juicio local.

5. Dicho juicio federal fue radicado en esta Sala Regional con el número de expediente SX-JE-8/2021.

6. **Primera sentencia federal.** El veintinueve de enero, esta Sala Regional resolvió el juicio federal antes citado en el sentido revocar el acuerdo plenario de veinticinco de noviembre de dos mil veinte emitido por el Tribunal local y ordenó la reposición de la diligencia de notificación de la sentencia de nueve de octubre de ese año, emitida en el juicio local.

7. **Notificación en cumplimiento de la sentencia federal.** El ocho de marzo del año en curso, el Tribunal local llevó a cabo la notificación de la sentencia emitida el nueve de octubre de la pasada anualidad en los autos del juicio ciudadano local JDC/62/2020.

II. Del trámite y sustanciación del presente medio de impugnación federal

8. **Demanda.** El doce de marzo, Gaudencio Ortiz Cruz y Alan Gamaliel Galindo Cruz, ostentándose como Presidente Municipal y Síndico Procurador, respectivamente, del ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, presentaron demanda ante la autoridad responsable a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio ciudadano local.

9. **Recepción.** El dieciséis de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-70/2021

circunstanciado y demás documentos relacionados con el presente juicio, que remitió la autoridad responsable.

10. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-70/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Instructor.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto. Por materia: al tratarse de un juicio electoral promovido por el Presidente Municipal y el Síndico Procurador del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, mediante el cual controvierten una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otras cuestiones, ordenó restituir en el cargo al Regidor de Gobernación y Reglamentos del citado Ayuntamiento, y por territorio: toda vez que esa entidad federativa corresponde a la circunscripción en donde esta Sala tiene competencia.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

13. Cabe mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue establecida en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

14. Así que, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales. Sin embargo, a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012** de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTAN FACULTADAS PARA**

³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-70/2021

FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.⁴

SEGUNDO. Improcedencia

16. Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que debe desecharse de plano la demanda del presente juicio electoral, al actualizarse la relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, en virtud de que fungió como autoridad responsable en la instancia local; lo que se determina con fundamento en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. Se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

18. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13, así como en la página de internet de este Tribunal: <http://portal.te.gob.mx/>

SX-JE-70/2021

electoral, y lo conducente es desechar de plano la demanda respectiva, en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y del artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

19. En el caso, los actores acuden ante esta instancia jurisdiccional a controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local que, entre otras cuestiones, les ordenó restituir al actor de la instancia local en el cargo de Regidor de Gobernación y Reglamentos del Ayuntamiento, convocarlo a las sesiones del Cabildo, proporcionarle los recursos materiales básicos para que se desempeñara en el cargo para el cual fue electo, y ordenó el pago por concepto de las dietas adeudadas.

20. En efecto, el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando éstas últimas fungieron como autoridad responsable en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

21. Lo anterior, tal y como se desprende de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-70/2021

1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

22. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

23. Al respecto, en la materia electoral cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación electoral federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso, como se advierte de la jurisprudencia **4/2013** de rubro: **"LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"**.⁵

24. Si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013> La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: "...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016..."

SX-JE-70/2021

resulta aplicable al juicio electoral, tal como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-23/2015, SUP-JE-75/2018 y SX-JE-202/2018, SX-JE-204/2018, SX-JE-208/2019, SX-JE-229/2019 y SX-JE-230/2019, entre otros.

25. En esas condiciones, cuando la autoridad señalada como responsable acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de esa legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza, como se demuestra a continuación.

26. En el caso, en la sentencia que se combate, el Tribunal local declaró fundados los agravios de la parte actora de dicha instancia, por tanto, ordenó su restitución al cargo de Regidor de Gobernación y Reglamentos del Ayuntamiento, así como los demás efectos que ya fueron indicados.

27. Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que los actores tuvieron la calidad de autoridad responsable en la instancia local, por lo que carecen de legitimación activa para controvertir la resolución referida.

28. Por otro lado, de la revisión integral de la determinación que se impugna y de lo alegado por la parte actora, no se advierte que la resolución impugnada les pudiera afectar en algún derecho o interés personal, ni que se le impusiera una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-70/2021

carga a título personal o se les privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa, por tanto, no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia **30/2016**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"**.⁶

29. Ello es así porque de acuerdo con las disposiciones legales que han quedado citadas en párrafos anteriores, así como los criterios jurisdiccionales que ha adoptado este Tribunal, las autoridades no cuentan con dicha legitimación salvo que se actualice el régimen de excepción.

30. Por consiguiente, y derivado del análisis a la sentencia controvertida se observa que, incluso, el apercibimiento realizado al Presidente Municipal y a los integrantes del Ayuntamiento para el caso de no cumplir con lo ordenado por la autoridad responsable en esa instancia, respecto a restituir al Regidor de Gobernación y Reglamentos del Ayuntamiento en el goce de sus derechos político-electorales, no constituye una causa que les genere algún perjuicio en su esfera individual de derechos.

31. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa, lo

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet de este Tribunal: <http://portal.te.gob.mx/>

procedente es desechar de plano la demanda del juicio electoral.

32. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio electoral.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica o mediante oficio al TEEO y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 3/2015, en ambos casos con copia certificada de la presente sentencia, y por **estrados** a los actores y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3; 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-70/2021

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.